



En lo principal: **Deduce recurso de queja;**

En el primer otrosí: **En subsidio, solicita el ejercicio de las facultades disciplinarias de oficio.**

En el segundo otrosí: **Acompaña copia de la resolución.**

En el tercer otrosí: **Solicita plazo.**

En el cuarto otrosí: **Personería.**

En el quinto otrosí: **Patrocinio y poder.**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, por el Estado de Chile, en investigación **RUC 1400637392-6** de la Fiscalía Regional Oriente y **RIT 6873-2014** del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, a US. Ilتما. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo que confiere el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, interpongo recurso de queja de conformidad con lo que disponen los artículos 82 de la Constitución Política de la República y artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en contra del Magistrado del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Aravena Pérez, quien dictó la resolución de fecha 4 de Julio de 2018, sin foja, en la citada causa RIT 6873-2014, caratulada “OSVALDO ANDRADE L. C/ IVÁN EDUARDO ÁLVAREZ D”, mediante la cual excluyó al Consejo de Defensa del Estado del procedimiento, no permitiendo a esta parte acusar particularmente respecto del delito de soborno a los imputados Carlos Délano Abbott y Carlos Lavín García Huidobro.

Con posterioridad, en la misma audiencia, dicho Juez y Tribunal rechazó la nulidad procesal intentada por esta parte respecto de dicha sentencia interlocutoria.

Siendo la sentencia que excluyó derechamente a este querellante del procedimiento de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y no procediendo a su respecto recurso alguno, ordinario o extraordinario, procede el presente recurso de queja. El aludido magistrado ha incurrido en falta o abuso grave al pronunciar la sentencia referida. Tal resolución resulta agravante para los derechos de mi representada, existiendo en ella faltas y abusos graves, evidentes y manifiestos, como expondré a continuación.

La sentencia que motiva el recurso de queja ha sido dictada con fecha 4 de julio de 2018, la que fue notificada a esta parte el mismo día en audiencia; copia íntegra de la cual se acompaña en el primer otrosí de este recurso a fin de dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que señala el artículo 548, inciso 3º, del Código Orgánico de Tribunales.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que el recurso de queja tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves que se han cometido en la dictación de resoluciones con carácter jurisdiccional y sólo procederá, entre otras, respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de la atribución de SS. ltma. para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Es del caso, que contra la resolución dictada por el Magistrado del 8º Juzgado de Garantía Don Daniel Aravena, que resuelve impedir a esta parte acusar particularmente –respecto de hechos que, como se explicará, habían sido formalizados- y por tanto la excluye del procedimiento, no procede ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario, siendo por tanto procedente el recurso de queja.

Además, esta sentencia –la exclusión de un querellante legitimado para accionar por un hecho formalizado-, hace imposible la continuación de la persecución de los hechos imputados a los Sres. Délano y Lavín a título de delitos reiterados de soborno por lo que a su respecto la investigación y el juicio está terminado. En efecto, esta parte, que había obrado durante todo el procedimiento deduciendo querellas, interviniendo en las audiencias de formalización y solicitud de medidas cautelares respecto de estos imputados, y en aquella en la que se precisaron los hechos, carece de recurso, ordinario o extraordinario, para impugnar lo resuelto por el Magistrado del 8º Juzgado de Garantía, Sr. Daniel Aravena, quien validó mediante su resolución una maniobra procesal a través de la cual se puso fin a la persecución penal –y por ende al juicio- de los imputados Délano y Lavín, por los delitos reiterados de soborno, ilícito contemplado en el artículo 250 en relación al artículo 248 bis del Código Penal.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

Según lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, la Sala de Cuenta deberá comprobar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 548

del mismo cuerpo normativo y que la resolución que motiva la interposición del recurso no sea susceptible de otro recurso.

Al respecto, esta parte da cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, deduciendo el recurso en el término estipulado por quien es la representante legal de la parte recurrente, siendo patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Además, en el cuerpo del presente escrito se indica nominativamente el magistrado recurrido, se individualiza el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribe y se acompaña copia de las resoluciones impugnadas; se consigna el día de su dictación, la circunstancia de no tener foja y la fecha de su notificación a esta parte; y se señalan clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan al Magistrado recurrido. Finalmente, se solicita plazo para acompañar un certificado emitido por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago con las menciones que exige el referido artículo.

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Con relación a los hechos investigados en esta causa, la parte que represento interpuso querrela, primero en contra del ex Subsecretario de Minería, Pablo Wagner San Martín, en su calidad de autor de delitos reiterados de cohecho, en conformidad con el artículo 248 bis CP, y después en contra de Carlos Eugenio Lavín y Carlos Alberto Délano, en su calidad de autores de los delitos reiterados de soborno, contemplado en el artículo 250 CP.

El 5 de marzo de 2015 se formalizó la investigación, entre otros, en contra de los imputados ya individualizados por delitos de cohecho y soborno (“Tercer grupo de hechos: delitos de corrupción en que interviene penalmente Pablo Wagner, Carlos Eugenio Lavín, y Carlos Alberto Délano”). La formalización y reformalización llevada a cabo el 1 de marzo de 2017 **añadió y precisó los hechos** contenidos en la anterior de marzo de 2015 (haciendo mención de la intervención de María Carolina de la Cerda Iñiguez, cuñada de Wagner, quien facilitó boletas de honorarios falsas por servicios no prestados al grupo Penta, así como la individualización de las boletas) y mantuvo la imputación por delitos de cohecho y soborno, al igual que ocurrió con la acusación presentada el 14 de marzo de 2017 por la Fiscalía Oriente. En dicha acusación, éste solicitó las siguientes penas:

- Respecto de **CARLOS EUGENIO LAVIN GARCIA-HUIDOBRO**, las penas de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa del 300% del valor del tributo eludido como

autor del delito tributario contemplado en el artículo 97 número 4 inciso primero del Código Tributario, cometido en carácter de reiterado y estando dicho delito consumado; y 3 años de reclusión menor en su grado medio, tres años de suspensión de cargo u oficio público en su grado máximo y multa del duplo del provecho otorgado al funcionario público como autor de delitos reiterados de soborno del artículo 250 del Código Penal consumado.

- Respecto de **CARLOS ALBERTO DELANO ABBOTT**, las penas de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa del 300% del valor del tributo eludido como autor del delito tributario contemplado en el artículo 97 número 4 inciso primero y 97 número 5 del Código Tributario, cometido en carácter de reiterado y estando dicho delito consumado, y de 3 años de reclusión menor en su grado medio, tres años de suspensión de cargo u oficio público en su grado máximo y multa del duplo del provecho otorgado al funcionario público como autor del delito reiterados de soborno del artículo 250 del Código Penal consumado.
- Respecto de **PABLO GUILLERMO WAGNER SAN MARTÍN**, las penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa del 300% del valor del tributo eludido y 40 UTA como autor de delitos tributarios contemplados en el artículo 97 número 4 incisos primero, tercero y final del Código Tributario, cometido en carácter de reiterado y estando dicho delito consumado, y de 3 años de reclusión menor en su grado medio, tres años de suspensión de cargo u oficio público en su grado máximo y multa del 100% del beneficio recibido, como autor de delitos reiterados de cohecho, del artículo 248 del Código Penal consumado y de 2 años de presidio menor en su grado medio y multa de 200 UTM como autor del delito de Lavado de Dinero del artículo 27 de la ley 19.913 consumado.

Sin embargo, dicha acusación no surtió en aquella oportunidad sus efectos porque, pese a la oposición del Ministerio Público y de esta querellante, las defensas de varios imputados, entre ellos las de Carlos Délano y Carlos Lavín hicieron uso de la facultad de reapertura de la investigación, prevista en el art. 257 CPP, para la práctica de diligencias precisas solicitadas oportunamente y no realizadas, y en audiencia de 4 de abril de 2017 se concedió la reapertura por ellos solicitada.

Es importante destacar que ninguno de los nuevos antecedentes de la investigación allegados al proceso con posterioridad a la reapertura afectó la existencia de los hechos de las formalizaciones en relación a los delitos de cohecho y soborno, y tampoco

el Ministerio Público planteó a esta parte dudas respecto a su acreditación o la existencia de algún nuevo elemento probatorio que debilitara la imputación. Es así como, de modo sorpresivo, y sin ninguna advertencia previa, se tomó conocimiento por la prensa que se reformularía a los imputados Wagner, Délano y Lavín eliminando los cargos por cohecho y soborno y se solicitaría un procedimiento abreviado a su respecto, lo que se concretó en solicitud presentada al tribunal el 30 de abril del presente año.

Pues bien, en la audiencia iniciada el día 3 de julio del actual, y ante el Magistrado del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, Sr. Daniel Aravena, se realizó una reformalización **suprimiendo** todos los hechos relevantes que fundaban los cargos por cohecho y soborno, no obstante que ellos se encontraban plenamente sustentados en los antecedentes de la investigación.

Para una mejor comprensión de las modificaciones realizadas a la descripción de los hechos contenidos en las sucesivas formalizaciones y reformalizaciones, en relación a los cargos de cohecho y soborno, a continuación se adjunta un cuadro sinóptico comparativo:

HECHOS DE LA FORMALIZACIÓN Y ACUSACIÓN QUE EL MP PRESENTÓ EN MARZO DE 2015	HECHOS DE LA FORMALIZACIÓN Y ACUSACIÓN QUE EL MP PRESENTÓ EN MARZO DE 2017	HECHOS REFORMALIZACIÓN DE 3 DE JULIO DE 2018
<u>TERCER GRUPO DE HECHOS.</u> (Delitos de corrupción que vinculan a PABLO WAGNER, CARLOS EUGENIO LAVIN, Y CARLOS ALBERTO DÉLANO).	<u>TERCER GRUPO DE HECHOS:</u> <u>DELITOS DE CORRUPCIÓN EN QUE INTERVIENE PENALMENTE PABLO WAGNER, CARLOS EUGENIO LAVIN, Y CARLOS ALBERTO DELANO.</u>	<u>TERCER GRUPO DE HECHOS:</u> <u>DELITO DE INCREMENTO PATRIMONIAL INDEBIDO RESPECTO DE PABLO WAGNER SAN MARTÍN.</u>
El imputado PABLO WAGNER SAN MARTÍN , se desempeñó como asesor en la fusión de Isapre Banmédica con los activos de salud del grupo Penta (año 2000), para luego integrarse a trabajar como Gerente de Planificación y Desarrollo de las empresas del Holding Banmédica. Paralelamente, también fue miembro del directorio de AFP Cuprum, también perteneciente al grupo Penta. El 30 de abril del año 2009 dejó de trabajar en Banmédica, pero se mantuvo como asesor de la empresa a través de su Empresa Inversiones	El imputado PABLO WAGNER SAN MARTÍN , se desempeñó como asesor en la fusión de Isapre Banmédica con los activos de salud del grupo Penta (año 2000), para luego integrarse a trabajar como Gerente de Planificación y Desarrollo de las empresas del Holding Banmédica. Paralelamente, también fue miembro del directorio de AFP Cuprum, también perteneciente al grupo Penta. El 30 de abril del año 2009 dejó de trabajar en Banmédica, pero se mantuvo como asesor de la empresa a través de su Empresa Inversiones	El imputado PABLO WAGNER SAN MARTÍN , <u>desde 1998 hasta el mes de marzo del año 2010 se desempeñaba profesionalmente en sector privado.</u> Fue asesor en la fusión de Isapre Banmédica con los activos de salud del grupo Penta (año 2000), para luego integrarse a trabajar como Gerente de Planificación y Desarrollo de las empresas del Holding Banmédica. Paralelamente, también fue miembro del directorio de AFP Cuprum, también perteneciente al grupo Penta. El 30 de abril del año

<p>y Asesorías Santa Irene Ltda., contrato que fue finiquitado el día 10 de marzo de 2010, por cuanto el imputado asumiría labores como Subsecretario de Minería, entre el 11 de marzo de 2010 y el 02 de octubre de 2011.</p>	<p>y Asesorías Santa Irene Ltda., contrato que fue finiquitado el día 10 de marzo de 2010, por cuanto el imputado asumiría labores como Subsecretario de Minería, entre el 11 de marzo de 2010 y el 02 de octubre de 2011.</p>	<p>2009 dejó de trabajar en Banmédica, pero se mantuvo como asesor de la empresa a través de su Empresa Inversiones y Asesorías Santa Irene Ltda., contrato que fue finiquitado el día 10 de marzo de 2010, por cuanto el imputado <u>comenzaría a desempeñarse en el sector público, incorporándose al gobierno que asumió dicho año como Subsecretario de Minería, esto es entre el 11 de marzo de 2010 y el 02 de octubre de 2012.</u></p>
<p>En marzo de 2010, WAGNER, en forma previa a su ingreso al cargo de subsecretario solicitó al imputado CARLOS EUGENIO LAVÍN, socio y controlador de empresas Penta, que viera una forma en que Banmédica le pagara un monto de dinero ascendente a \$92.000.000. Wagner termina dicha solicitud efectuada por correo electrónico del día 10 de marzo de 2010, señalando que “Cualquier ayuda será agradecida de por vida por mi familia. Demás está decirte que cuentas conmigo para lo que necesites. También que pediré tu consejo a menudo. Como me dijiste cuando hablamos no es un adiós sino hasta pronto”.</p>	<p>En marzo de 2010, PABLO WAGNER SAN MARTÍN, en forma previa a su ingreso al cargo de subsecretario <u>solicitó al imputado CARLOS EUGENIO LAVÍN</u>, socio y controlador de empresas Penta, que viera una forma en que Banmédica le pagara un monto de dinero ascendente a \$92.000.000. <u>Wagner termina dicha solicitud efectuada por correo electrónico del día 10 de marzo de 2010, señalando que “Cualquier ayuda será agradecida de por vida por mi familia. Demás está decirte que cuentas conmigo para lo que necesites. También que pediré tu consejo a menudo. Como me dijiste cuando hablamos no es un adiós sino hasta pronto”.</u></p>	<p><u>En marzo de 2010 y en conocimiento de las prohibiciones y exclusividad que le exigía el desempeño en el sector público, PABLO WAGNER SAN MARTÍN, en forma previa a su ingreso al cargo de subsecretario solicitó a uno de los controladores del grupo Penta, que se viera alguna manera en que Banmédica, le pagara un monto de dinero ascendente a \$92.000.000, que sin que existiera obligación contractual ni causa legal alguna para ello él sostenía se le debían al término de su relación laboral con Banmédica, haciéndoles ver que sus ingresos y los de su familia se verían fuertemente mermados con su ingreso al sector público.</u></p>
<p>LAVÍN, con fecha 12 de marzo de 2010, le contesta el correo electrónico a WAGNER, habiendo ya asumido como subsecretario, indicándole en relación a su solicitud, que había conversado con CARLOS ALBERTO DÉLANO, señalando textualmente “estuve hablando con el choclo tu tema y se nos ocurrió algo”.</p>	<p><u>CARLOS LAVÍN con fecha 12 de marzo de 2010, le contesta el correo electrónico a WAGNER, habiendo ya asumido como subsecretario, indicándole en relación a su solicitud, que había conversado con CARLOS ALBERTO DELANO, señalando textualmente “estuve hablando con el choclo tu tema y se nos ocurrió algo”.</u></p>	<p>Entre mayo y junio de 2010, HUGO BRAVO, a la sazón gerente general de empresas Penta, <u>decidió entregar a Wagner San Martín un apoyo económico indebido a través de diferentes sociedades del grupo Penta, durante el tiempo que Wagner San Martín desempeñara el cargo de subsecretario, por un monto de \$3.000.000 bimestrales, para lo</u></p>

<p>A partir de ese momento, buscaron diversas fórmulas para implementar el beneficio económico, una de las cuales fue utilizar a la Universidad del Desarrollo, para justificar dichos pagos.</p> <p>Posteriormente, entre mayo y junio de 2010, se resolvió que el tema lo resolverían a través de HUGO BRAVO, quien le manifestó a WAGNER, por encargo de DÉLANO y LAVÍN, que ellos aceptaron pagarle la suma de \$3.000.000 cada dos meses, para lo cual debía entregar una boleta de un tercero que justificara el pago.</p>	<p><u>A partir de ese momento, buscaron diversas fórmulas para implementar el beneficio económico, una de las cuales fue utilizar a la Universidad del Desarrollo, para justificar dichos pagos.</u></p> <p>Posteriormente, entre mayo y junio de 2010, <u>se resolvió que el tema lo resolverían a través de HUGO BRAVO, quien le manifestó a WAGNER SAN MARTÍN, por encargo de DÉLANO y LAVÍN, que ellos aceptaron pagarle la suma de \$3.000.000 cada dos meses, para lo cual debía entregar una boleta de un tercero que justificara el pago.</u></p>	<p>cual éste debía entregar una boleta de un tercero que justificara dicho pago.</p>
<p>Es así como entre el 30 de junio de 2010 y 3 de septiembre de 2012, PABLO WAGNER recibió 14 depósitos en su cuenta corriente del Banco de Chile N° 3161103, efectuadas por parte de empresas Penta, por encargo de CARLOS LAVÍN y CARLOS DÉLANO, a través de HUGO BRAVO, por montos de \$3.000.000 cada dos meses, sumando un total de \$42.000.000.</p>	<p>Es así como entre el 30 de junio de 2010 y 3 de septiembre de 2012, PABLO WAGNER <u>recibió 14 depósitos en su cuenta corriente del Banco de Chile N° 3161103, efectuadas por parte de empresas Penta, por encargo de CARLOS LAVÍN y CARLOS DÉLANO, a través de HUGO BRAVO, por montos de \$3.000.000 cada dos meses, sumando un total de \$42.000.000.</u></p>	<p>Es así como entre el 30 de junio de 2010 y 3 de septiembre de 2012, PABLO WAGNER <u>obtuvo 14 depósitos en su cuenta corriente del Banco de Chile N° 3161103, realizados por parte de empresas Penta, a través de HUGO BRAVO, por montos de \$3.000.000 cada dos meses, obteniendo un incremento patrimonial total de \$42.000.000.</u></p>
<p>NO ESTABA</p>	<p>Para efectuar <u>los pagos del soborno</u> a Pablo Wagner San Martin y <u>poder justificar en las empresas respectivas del grupo Penta dichos egresos de dinero, Wagner San Martin utilizó el giro comercial de María Carolina de la Cerda Iñiguez</u> y facilitó las siguientes boletas de honorarios falsas por servicios no prestados emitidas por Maria Carolina de la Cerda Iñiguez, <u>actividad realizada en concierto con Carlos Délano Abbott, Carlos Lavín García Huidobro, Hugo Bravo López y la propia de la Cerda Iñiguez.</u></p>	<p><u>Para recibir el apoyo económico</u> Pablo Wagner San Martin, <u>utilizó el giro comercial de su cuñada</u> María Carolina de la Cerda Iñiguez, y facilitó las siguientes boletas de honorarios falsas, por servicios no prestados, emitidas por María Carolina de la Cerda Iñiguez, actividad, que era conocida por HUGO BRAVO LÓPEZ y la propia María Carolina de la Cerda Iñiguez.</p>
<p>NO ESTABA</p>	<p>Las boletas electrónicas emitidas por la cuñada de PABLO WAGNER</p>	<p>Las boletas electrónicas emitidas por la cuñada de</p>

	<p>a las empresas señaladas son las siguientes, por los montos que en cada caso se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Boleta N° 13, emitida el 25 de junio de 2010 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 2) Boleta N° 15, emitida el 25 de agosto de 2010 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 3) Boleta N° 18, emitida el 18 de octubre de 2010 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 4) Boleta N° 21, emitida el 22 de diciembre de 2010 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 5) Boleta N° 24, emitida el 25 de febrero de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 6) Boleta N° 27, emitida el 25 de abril de 2011 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de 	<p>PABLO WAGNER a las empresas señaladas son las siguientes, por los montos que en cada caso se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Boleta N° 13, emitida el 25 de junio de 2010 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 2) Boleta N° 15, emitida el 25 de agosto de 2010 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 3) Boleta N° 18, emitida el 18 de octubre de 2010 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesoría financiera, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 4) Boleta N° 21, emitida el 22 de diciembre de 2010 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 5) Boleta N° 24, emitida el 25 de febrero de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido. 6) Boleta N° 27, emitida el 25 de abril de 2011 a Inversiones Banpenta S.A.,
--	--	---

	<p>\$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>7) Boleta N° 30, emitida el 29 de junio de 2011 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>8) Boleta N° 32, emitida el 25 de agosto de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>9) Boleta N° 35, emitida el 26 de octubre de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>10) Boleta N° 38, emitida el 26 de diciembre de 2011 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>11) Boleta N° 41, emitida el 28 de febrero de 2012 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>12) Boleta N° 44, emitida el 20 de abril de 2012 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de</p>	<p>RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>7) Boleta N° 30, emitida el 29 de junio de 2011 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>8) Boleta N° 32, emitida el 25 de agosto de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>9) Boleta N° 35, emitida el 26 de octubre de 2011 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>10) Boleta N° 38, emitida el 26 de diciembre de 2011 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>11) Boleta N° 41, emitida el 28 de febrero de 2012 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p>
--	---	---

	<p>\$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>13) Boleta N° 47, emitida el 25 de junio de 2012 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>14) Boleta N° 49, emitida el 29 de agosto de 2012 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p>	<p>12) Boleta N° 44, emitida el 20 de abril de 2012 a Inversiones Penta III Limitada, RUT N° 78.776.990-K, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>13) Boleta N° 47, emitida el 25 de junio de 2012 a Inversiones Banpenta S.A., RUT N° 77.962.160-K, por concepto de asesorías financieras, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p> <p>14) Boleta N° 49, emitida el 29 de agosto de 2012 a Empresas Penta S.A., RUT N° 87.107.000-8, por concepto de asesorías profesionales, por un honorario líquido de \$3.000.000, descontado el 10% de impuesto retenido.</p>
<p>Durante el período señalado precedentemente, WAGNER desarrolló acciones propias de su cargo mediante las cuales favoreció los intereses de los imputados CARLOS DÉLANO y CARLOS LAVÍN, y sus empresas relacionadas, entre las cuales están las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al proyecto minera Dominga, en el cual tenía intereses la familia de CARLOS DÉLANO, el cual tenía pendientes varias instancias ante el Ministerio de Minería, Pedro Ducci, yerno de DÉLANO, y CARLOS DÉLANO contactaron a PABLO WAGNER, en su calidad de Subsecretario de Minería, para que les facilitara el avance del proyecto. Así sostuvieron diversas reuniones en 	<p>Durante el período señalado precedentemente, WAGNER desarrolló acciones propias de su cargo mediante las cuales favoreció los intereses de los imputados CARLOS DÉLANO y CARLOS LAVÍN, y sus empresas relacionadas, entre las cuales están las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al proyecto minera Dominga, en el cual tenía intereses la familia de CARLOS DÉLANO, el cual tenía pendientes varias instancias ante el Ministerio de Minería, Pedro Ducci, yerno de Delano, y CARLOS DELANO contactaron a PABLO WAGNER, en su calidad de Subsecretario de Minería, para que les facilitara el avance del proyecto. Así sostuvieron diversas 	<p>ELIMINADO</p>

<p>dependencias de la Subsecretaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El día 9 de julio de 2010, Pedro Ducci y la plana directiva del fondo de inversión Minería Activo fueron a presentar el proyecto Dominga al imputado WAGNER. ✓ El 24 de septiembre de 2010, Carlos DÉLANO y Pedro Ducci le informan a WAGNER que la familia DÉLANO, a través de la empresa DUERO, ingresarían a la propiedad de la minera Dominga. ✓ El 4 de noviembre de 2011, Pedro Ducci y Carlos DÉLANO Méndez, le exhiben a WAGNER la presentación que realizarían al Ministro de Minería Hernán De Solminiac en un par de días después, solicitándole la opinión de Wagner y que les diera ideas de cómo presentar el proyecto al Ministro de Minería. Wagner les dice que la presentación debe ser menos ingeneril y que le dieran más lógica del contexto en que se encontraba desarrollando el proyecto, de la capacidad de producción que podía tener y del impacto en la zona. ✓ Posteriormente, WAGNER consultaba permanentemente con la SEREMI del ramo en la IV Región sobre el avance del proyecto. • El 8 de julio de 2010 el imputado WAGNER le comentó a CARLOS LAVÍN que vendrían problemas para 	<p>reuniones en dependencias de la Subsecretaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El día 9 de julio de 2010, Pedro Ducci y la plana directiva del fondo de inversión Minería Activo fueron a presentar el proyecto Dominga al imputado WAGNER. ✓ El 24 de septiembre de 2010, Carlos Delano y Pedro Ducci le informan a WAGNER que la familia Delano, a través de la empresa DUERO, ingresarían a la propiedad de la minera Dominga. ✓ El 4 de noviembre de 2011, Pedro Ducci y Carlos Delano Mendez, le exhiben a WAGNER la presentación que realizarían al Ministro de Minería Hernán De Solminiac en un par de días después, solicitándole la opinión de Wagner y que les diera ideas de cómo presentar el proyecto al Ministro de Minería. Wagner les dice que la presentación debe ser menos ingeneril y que le dieran más lógica del contexto en que se encontraba desarrollando el proyecto, de la capacidad de producción que podía tener y del impacto en la zona. ✓ Posteriormente, WAGNER consultaba permanentemente con la SEREMI del ramo en la IV Región sobre el avance del proyecto. • El 8 de julio de 2010 el imputado WAGNER le comentó a CARLOS LAVÍN que vendrían problemas para las Isapres desde el Tribunal 	
--	---	--

<p>las Isapres desde el Tribunal Constitucional, habiendo sido requerido él por el Ministerio de Salud y de la Presidencia, información a la que tuvo acceso por su cargo de Subsecretario. Además, le informó a Lavín que le gustaría comentárselo en persona, a sabiendas de que Lavín se encontraba ligado a Banmédica.</p> <p>Finalmente, en abril de 2010, a pocos meses de haber asumido el cargo, solicitó al Ministro de Minería Lawrence Golborne, que considerara para el cargo de Director de CODELCO a su amigo Carlos Eugenio Lavín, a través del cual estaba haciendo las gestiones para que se le pagara un beneficio económico por parte de empresas PENTA, para lo cual con fecha 19 de abril de 2010 WAGNER remitió el Curriculum de LAVIN al señalado ministro. Dicha designación finalmente no se produjo, pese a las gestiones de Wagner, quien según sus propias palabras, dirigiéndose a Lavín señala: <i>“Hice de verdad todo lo que pude”</i>.</p>	<p>Constitucional, habiendo sido requerido él por el Ministerio de Salud y de la Presidencia, información a la que tuvo acceso por su cargo de Subsecretario. Además, le informó a Lavín que le gustaría comentárselo en persona, a sabiendas de que Lavín se encontraba ligado a Banmédica.</p> <p>Finalmente, en abril de 2010, a pocos meses de haber asumido el cargo, solicitó al Ministro de Minería Lawrence Golborne, que considerara para el cargo de Director de CODELCO a su amigo Carlos Eugenio Lavín, a través del cual estaba haciendo las gestiones para que se le pagara un beneficio económico por parte de empresas PENTA, para lo cual con fecha 19 de abril de 2010 WAGNER remitió el Curriculum de LAVIN al señalado ministro. Dicha designación finalmente no se produjo, pese a las gestiones de Wagner, quien según sus propias palabras, dirigiéndose a Lavín señala: <i>“Hice de verdad todo lo que pude”</i>.</p>	
<p>Finalmente, DÉLANO y LAVÍN se beneficiaban al contar con un alto funcionario de gobierno que estaba siendo remunerado directamente por ellos, lo que les permitía gozar de una posición privilegiada en todos los temas que fueran del ámbito de la competencia del imputado WAGNER.</p>	<p>Finalmente, DÉLANO y LAVÍN se beneficiaban al contar con un alto funcionario de gobierno que estaba siendo remunerado directamente por ellos, lo que les permitía gozar de una posición privilegiada en todos los temas que fueran del ámbito de la competencia del imputado WAGNER.</p>	ELIMINADO
-	-	A través de los hechos antes descritos, PABLO WAGNER SAN MARTIN, en un período de dos años y tres meses incrementó indebidamente su patrimonio en un total de \$42.000.000.

<p>Calificación jurídica: los hechos antes reseñados son constitutivos de los siguientes delitos, en los cuales han participado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Respecto de PABLO WAGNER: Autor de Cohechos consumados y reiterados, contemplado en el Art. 248. ➤ Respecto de CARLOS ALBERTO DÉLANO Y CARLOS EUGENIO LAVÍN: Autores de Soborno consumado, contemplado en el Art. 250 en relación al art. 248, ambos del Código Penal. 	<p>Calificación Jurídica: los hechos antes reseñados son constitutivos de los siguientes delitos, en los cuales han participado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Respecto de Pablo Wagner San Martín, autor de <u>Cohecho consumados y reiterados, contemplado en el artículo 248 del Código Penal.</u> ➤ Respecto de Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, autores de <u>Soborno consumados y reiterados, contemplado en el Art. 250 en relación al art. 248, ambos del Código Penal.</u> 	<p>Calificación Jurídica: los hechos antes reseñados son constitutivos de los siguientes delitos, en los cuales han participado:</p> <p>Respecto de Pablo Wagner San Martín, autor del delito de Incremento Patrimonial Indevido, consumado, contemplado en el artículo 241 bis del Código Penal.</p>
---	---	--

Como queda de manifiesto del cuadro anterior, la última reformalización efectuó los siguientes cambios a la formalización anterior:

1. Preciso los cargos y funciones anteriores de Wagner en el sector privado.
2. Preciso que asumió el cargo de Subsecretario de Minería “en conocimiento de las prohibiciones y exclusividad que le exigía el desempeño en el sector público”.
3. Modificó la identificación de Carlos Lavín como la persona a quien solicitó que Banmédica, empresa del holding Penta, le pagara un monto de dinero, reemplazándolo por la designación de “uno de los controladores del grupo Penta”, precisándose que “sin que existiera obligación contractual ni causa legal alguna para ello, él sostenía se le debían al término de su relación laboral con Banmédica, haciéndoles ver que sus ingresos y los de su familia se verían fuertemente mermados con su ingreso al sector público.”
4. **Eliminó** la siguiente frase de la formalización anterior: “Wagner termina dicha solicitud efectuada por correo electrónico del día 10 de marzo de 2010, señalando que *“Cualquier ayuda será agradecida de por vida por mi familia. Demás está decirte que cuentas conmigo para lo que necesites. También que pediré tu consejo a menudo. Como me dijiste cuando hablamos no es un adiós*

sino hasta pronto". **Se destaca que este antecedente probatorio obra en la carpeta de investigación.**

5. **Eliminó** la siguiente frase de la formalización anterior: "CARLOS LAVÍN, con fecha 12 de marzo de 2010, le contesta el correo electrónico a WAGNER, habiendo ya asumido como subsecretario, indicándole en relación a su solicitud, que había conversado con CARLOS ALBERTO DELANO, señalando textualmente *"estuve hablando con el choclo tu tema y se nos ocurrió algo"*. A partir de ese momento, buscaron diversas fórmulas para implementar el beneficio económico, una de las cuales fue utilizar a la Universidad del Desarrollo, para justificar dichos pagos." **Se destaca que este antecedente probatorio obra en la carpeta de investigación.**
6. **Modificó** un párrafo de la formalización anterior **para eliminar** la intervención de Délano y Lavín en la decisión de entrega de los dineros solicitados por Wagner, haciendo recaer la responsabilidad exclusiva del pago en Hugo Bravo, hoy fallecido. En efecto, la formalización anterior señalaba: "Posteriormente, entre mayo y junio de 2010, se resolvió que el tema lo resolverían a través de HUGO BRAVO, quien le manifestó a WAGNER SAN MARTÍN, por encargo de DÉLANO y LAVÍN, que ellos aceptaron pagarle la suma de \$3.000.000 cada dos meses, para lo cual debía entregar una boleta de un tercero que justificara el pago." La reformalización, en cambio, atribuye a Hugo Bravo la decisión del pago del dinero solicitado: "Entre mayo y junio de 2010, HUGO BRAVO, a la sazón gerente general de empresas Penta, decidió entregar a Wagner San Martín un apoyo económico indebido a través de diferentes sociedades del grupo Penta, durante el tiempo que Wagner San Martín desempeñara el cargo de subsecretario, por un monto de \$3.000.000 bimestrales, para lo cual éste debía entregar una boleta de un tercero que justificara dicho pago."
7. **Eliminó por completo los siguientes hechos de la formalización, los cuales se fundan en numerosos antecedentes de la investigación.** "Durante el período señalado precedentemente, WAGNER desarrolló acciones propias de su cargo mediante las cuales favoreció los intereses de los imputados CARLOS DÉLANO y CARLOS LAVÍN, y sus empresas relacionadas, entre las cuales están las siguientes:

- En relación al proyecto minera Dominga, en el cual tenía intereses la familia de CARLOS DÉLANO, el cual tenía pendientes varias instancias ante el Ministerio de Minería, Pedro Ducci, yerno de Delano, y CARLOS DELANO contactaron a PABLO WAGNER, en su calidad de Subsecretario de Minería, para que les facilitara el avance del proyecto. Así sostuvieron diversas reuniones en dependencias de la Subsecretaria:
- El día 9 de julio de 2010, Pedro Ducci y la plana directiva del fondo de inversión Minería Activo fueron a presentar el proyecto Dominga al imputado WAGNER.
 - El 24 de septiembre de 2010, Carlos Delano y Pedro Ducci le informan a WAGNER que la familia Delano, a través de la empresa DUERO, ingresarían a la propiedad de la minera Dominga.
 - El 4 de noviembre de 2011, Pedro Ducci y Carlos Delano Mendez, le exhiben a WAGNER la presentación que realizarían al Ministro de Minería Hernán De Solminiac en un par de días después, solicitándole la opinión de Wagner y que les diera ideas de cómo presentar el proyecto al Ministro de Minería. Wagner les dice que la presentación debe ser menos ingenieril y que le dieran más lógica del contexto en que se encontraba desarrollando el proyecto, de la capacidad de producción que podía tener y del impacto en la zona.
 - Posteriormente, WAGNER consultaba permanentemente con la SEREMI del ramo en la IV Región sobre el avance del proyecto.
- El 8 de julio de 2010 el imputado WAGNER le comentó a CARLOS LAVÍN que vendrían problemas para las Isapres desde el Tribunal Constitucional, habiendo sido requerido él por el Ministerio de Salud y de la Presidencia, información a la que tuvo acceso por su cargo de Subsecretario. Además, le informó a Lavín que le gustaría comentárselo en persona, a sabiendas de que Lavín se encontraba ligado a Banmédica.

- Finalmente, en abril de 2010, a pocos meses de haber asumido el cargo, solicitó al Ministro de Minería Laurence Golborne, que considerara para el cargo de Director de CODELCO a su amigo Carlos Eugenio Lavín, a través del cual estaba haciendo las gestiones para que se le pagara un beneficio económico por parte de empresas PENTA, para lo cual con fecha 19 de abril de 2010 WAGNER remitió el Curriculum de LAVIN al señalado ministro. Dicha designación finalmente no se produjo, pese a las gestiones de Wagner, quien según sus propias palabras, dirigiéndose a Lavín señala: “Hice de verdad todo lo que pude”.
- Finalmente, DÉLANO y LAVÍN se beneficiaban al contar con un alto funcionario de gobierno que estaba siendo remunerado directamente por ellos, lo que les permitía gozar de una posición privilegiada en todos los temas que fueran del ámbito de la competencia del imputado”.

Una vez efectuada la reformatización de la investigación en los términos señalados, el Fiscal Guerra solicitó la aplicación del procedimiento abreviado respecto de todos los reformatizados, formulando acusación verbal en contra de Carlos Délano y Carlos Lavín únicamente por los delitos tributarios, haciendo invocación de los antecedentes de la investigación que la fundaban.

Continuando con el procedimiento, la defensa de Délano y Lavín planteó una incidencia de exclusión del debate sobre admisibilidad del procedimiento abreviado, tanto del CDE como de las demás partes querellantes, argumentando que la reformatización solo dejaba subsistente los hechos por delitos tributarios, respecto de los cuales únicamente tenía legitimación activa el Servicio de Impuestos Internos. A esta incidencia adhirió el Ministerio Público. Las partes querellantes se opusieron a ella en base a las alegaciones de hecho y de derecho que serán tratadas a propósito de las faltas o abusos denunciados a través del presente recurso de queja. De modo que, para evitar repeticiones, nos remitimos al párrafo IV de este recurso, y a la forma en que el magistrado recurrido resolvió la incidencia propuesta.

IV. RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIO DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

A continuación se transcribe la resolución de fecha 4 de julio de 2018 que da cuenta de las faltas o abusos cometidos por el magistrado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago:

“Vistos:

Primero: *Que la defensa de los imputados y acusados Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Larraín, formuló incidencia oponiéndose a la intervención de los querellantes que no sea el SII en esta audiencia, dado que alega estamos frente a una acusación de delitos tributarios en el marco del procedimiento abreviado por delitos tributarios, por lo que el único querellante que tiene legitimación activa para intervenir en el procedimiento abreviado y para presentar acusación particular es el SII, que es el que tiene la titularidad exclusiva de las acciones por delitos tributarios. Indica que los demás que están en la audiencia porque en su momento presentaron querellas contra delitos de la probidad pública, pero esos delitos contra la probidad ya no perviven con la reformalización con la que se inició la audiencia con su representado, sino sólo que respecto al del señor Wagner. Agrega que incluso, esa ha sido la tónica de las audiencias de discusión sobre medidas cautelares sobre delitos tributarios en las que el CDE se ha abstenido de intervenir. Agrega que esta incidencia se da en un contexto de un procedimiento abreviado, en el cual sólo ha habido acuerdo con su representado y el MP por delitos tributarios, pero no existe tal acuerdo para delitos contra la probidad pública, y que de aceptarse la incorporación de hechos no incluidos en la formalización de la investigación efectuada en esta audiencia, se transgrediría el principio de congruencia.*

Segundo: *Sobre la señalada incidencia el MP se adhirió a la pretensión de la defensa, manifestando que de acuerdo a la Constitución Política y las leyes, el Ministerio es el titular de acción penal pública y, conduciendo la misma, puede modificar los hechos de la formalización, situación que ocurre frecuentemente en la práctica jurídica, que se hizo la modificación en los términos que se comunicaron en la audiencia sin incluir determinados hechos porque no se encontraban en condiciones de formular seriamente acusación en relación a los mismos. Además, de acoger la tesis de los querellantes se daría el absurdo que habría vigentes dos formalizaciones distintas.*

Tercero: *Que los querellantes, el Consejo de Defensa del Estado, Fundación Ciudadano Inteligente, Sociedad Vidriería Argentina y señores diputados, don Osvaldo Andrade,*

don Daniel Melo, don Marcelo Schilling y don Leonardo Soto, solicitaron el rechazo de la incidencia cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

-que mediante la reformalización de la investigación efectuada en audiencia se han eliminado hechos que fueron parte de una formalización anterior, lo cual constituye una práctica ilegal y arbitraria del MP,

-que la formalización de la investigación es una actuación que tiene el carácter de garantía, pero que en caso alguno puede afectar formalizaciones previas,

-que los hechos formalizados en principio, incluso fueron objeto de una acusación fallida del MP,

- además el hecho de dejar sin efecto una formalización de una investigación es una práctica ilegal por cuanto la ley no la establece, y la ocasión en la que la permite lo ha señalado expresamente, citando al efecto las normas de los artículos 148, letras c) y 390 del Código Procesal Penal, estimando que de todos modos ha quedado a salvo la facultad de los querellantes de formular acusación particular en los términos que prevén las normas de los artículos 261 y 407 del Código Procesal Penal, incluso en relación a los hechos de la primitiva formalización.

Cuarto: *Corresponde al MP ejercer la acción penal pública de manera autónoma y exclusiva, sin perjuicio que a los delitos tributarios la investigación de los mismos solo pueden iniciar a denuncia o querrela del SII y, dentro de las facultades exclusivas del MP, este puede solicitar la formalización de la investigación, la que ha sido definida por el legislador como “la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del juez de garantía de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”, y en cuanto a la oportunidad de la formalización, el legislador ha dispuesto que el fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por intermedio de la intervención judicial.*

Resulta entonces que la formalización de la investigación es un acto de comunicación que efectúa el MP y que le permite tomar decisiones estratégicas en el proceso, tales como suspender el plazo de prescripción, la recepción anticipada de prueba, solicitar medidas cautelares; pero que desde la perspectiva del imputado permite materializar el derecho a la defensa en cuanto permite al imputado conocer el contenido de la imputación con miras a la preparación de su defensa. Ahora bien, la denominada reformalización de la investigación entendida como la comunicación de la

modificación de los hechos de una formalización anterior si bien no se encuentra expresamente establecida en la ley, lo cierto es que ha sido aceptada por la práctica jurídica considerando su importancia como instituto que materializa la garantía del conocimiento a la imputación en relación a la modificación y los avances que pueda arrojar una investigación durante su desarrollo. Es decir, los hechos que se comunicaron en una determinada oportunidad al imputado con motivo del avance del proceso y la investigación pueden sufrir modificaciones que pueden ser favorables o no al investigado, pero que es necesario comunicar al imputado para que pueda adecuar su estrategia de defensa conforme a los nuevos antecedentes que pudieran surgir, lo cual permitirá cumplir con el principio de congruencia si es que el MP decidiera formular acusación en contra de los imputados, como ha ocurrido en el presente caso, ya que la acusación solo podrá referirse a los hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, art. 259 CPP, y porque la eventual sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, artículo 341 del mismo texto legal.

Quinto: *Que de acuerdo al análisis de las normas y principios mencionados precedentemente se establece que el MP encargado de ejercer la acción penal pública de los delitos puede comunicar los hechos que investiga a él o los imputados pudiendo modificar esos hechos conforme a los avances y modificaciones que pueda arrojar la investigación durante su desarrollo, modificaciones que pueden ser favorables o desfavorables para los imputados pero que, una vez modificados en el contexto de un procedimiento abreviado, la intervención de los querellantes solo pueden tener sustento y legitimidad a partir de la última modificación del MP. Por cuanto si se permitiera que existieran dos formalizaciones distintas, una primera y otra que la modifica, el instituto perdería una de las principales funciones que reconoce el proceso penal, cual es el de materializar el derecho a la defensa, en cuanto permite a los imputados conocer con certeza el contenido de la imputación con miras a la adecuada preparación de su defensa, de tal manera que la mención que la ley efectúa al art. 261 y art. 407 del CPP, referida a la adhesión de la acusación de los querellantes en el procedimiento, solo puede referirse a los hechos comunicados por el MP en una formalización o una reformalización de investigación posterior que modifica la anterior. La intervención legítima de los querellantes solo puede limitarse a los hechos tal cual fueron comunicados en la última reformalización.*

Sexto: *Que conforme a lo anterior, atendido que en la reformalización de la investigación que se inició el día de ayer solo se comunicaron a los imputados hechos que pueden ser constitutivos de delitos tributarios, solo el Servicio de Impuestos Internos puede ser interviniente en el procedimiento abreviado como querellante, no así los demás querellantes.*

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas de los arts. 83 de la CPR, 52, 53, 77, 229, 230, 259 y 341 del CPP se declara que se acoge la incidencia planteada por la defensa y se resuelve que los querellantes CDE, Fundación Ciudadano Inteligente, Sociedad Vidrierías Argentina y de los señores diputados son Osvaldo Andrade, don Daniel Melo, don Marcelo Schilling y don Marcelo Soto carecen de legitimidad para intervenir en los trámites del procedimiento abreviado que se está sometiendo a la resolución del tribunal en relación a los acusados Carlos Albero Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.”

Como un medio de reclamación por la resolución dictada por el tribunal, que se estimó abusiva porque impedía a esta parte querellante el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes de la República, cual es intervenir en el procedimiento en el que fue admitido como parte querellante y ejercer la acción penal (acusar particularmente) por hechos que habían sido materia de formalización, se planteó de inmediato incidencia de nulidad de la actuación judicial antes señalada en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 CPP, señalando que ella causaba un perjuicio a esta parte solo reparable con la declaración de nulidad. La solicitud de nulidad procesal fue rechazada mediante la siguiente resolución, pronunciada de inmediato en la misma audiencia:

“En cuanto a la incidencia planteada por los querellantes –en términos generales–, sin perjuicio que se determinó por el tribunal que ya no podían figurar como tales querellantes en el procedimiento abreviado que se sigue contra el imputado mencionado al inicio de la audiencia, considerando que estas alegaciones están vinculadas precisamente con aquella resolución del tribunal, corresponde hacerse cargo de esta incidencia. Los argumentos de este magistrado ya están consignados en la resolución, y las razones de por qué se estima que los querellantes –excepto el SII– carecen de legitimación para continuar interviniendo como tales querellantes en el procedimiento abreviado que se inició el día de ayer, por lo que habría que agregar que no se divisa por parte del tribunal algún vicio que irroque, en este caso a los

querellantes, un perjuicio que sea reparable únicamente por la nulidad procesal. Hay una resolución fundada con las razones que motivaron esta resolución. Se determinó que existe, y en la práctica sí lo es, una de manera sentada que permite al Ministerio Público reformular la investigación, modificando los hechos de una formalización anterior. Esto, determinado por razones estratégicas del Ministerio Público pero, principalmente, por razones de garantía en relación al debido conocimiento de los cargos y también a la aplicación del principio de congruencia, de la manera que el tribunal ya explicó en la resolución. Por lo demás, el tribunal carece de atribuciones para obligar al Ministerio Público para incluir determinados hechos en una formalización. Ante tales razones, el tribunal rechaza la incidencia de nulidad planteada por los querellantes remitiéndose, en todo caso, a los demás argumentos esgrimidos en la resolución cuya nulidad se solicita.”

V. FALTAS O ABUSOS GRAVES COMETIDOS

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 98 número 7 y 545 del Código Orgánico de Tribunales, esta parte pone en conocimiento de SS. Iltma. las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de la resolución jurisdiccional, ya individualizada y transcrita.

En efecto, al hacer suyos los argumentos vertidos en la audiencia para legitimar la actuación abusiva del órgano persecutor, el tribunal incurrió en las faltas o abusos que seguidamente se exponen, pues impidió al Consejo de Defensa del Estado, en tanto parte querellante en el procedimiento, y teniendo legitimación activa en conformidad al art. 3 N° 5 de su Ley Orgánica, presentar acusación particular en contra de los acusados Carlos Délano y Carlos Lavín como autores de delitos reiterados y consumados de soborno en virtud de lo dispuesto en el art. 261 a) CPP.

Como ya se señaló, la reformalización realizada por el Fiscal Guerra –y la no adopción, como en derecho correspondía, de alguna de las opciones que el artículo 248 del CPP - confiere al fiscal cuando considera que alguno de los hechos formalizados no es constitutivo de delito o no está suficientemente acreditado con los antecedentes de la investigación- se realizó con el exclusivo propósito de poner fin al juicio y hacer imposible su continuación respecto de los delitos de soborno imputados a Carlos Délano y Carlos Lavín, mediante la modalidad de suprimir ciertos hechos contenidos en formalizaciones anteriores –típicamente requeridos para una formulación de cargos por cohecho y soborno– para de este modo, impedir, abusiva e ilegalmente, la intervención de esta parte,

ya en el debate sobre presupuestos de admisión del procedimiento abreviado por falta de legitimación activa respecto de los imputados Délano y Lavín (al quedar únicamente los hechos constitutivos de delitos tributarios), ya en la presentación de una acusación particular por hechos distintos a los contenidos en dicha última reformatización, también respecto de Pablo Wagner (al eliminarse los hechos constitutivos de los actos realizados con infracción a los deberes de su cargo), constriñendo la facultad de este querellante de oponerse al procedimiento abreviado y de obtener una condena por delitos de soborno y cohecho, respectivamente.

Mediante esta estratagema, validada por la resolución del tribunal, el Ministerio Público mutiló los hechos de la formalización previa para dejar únicamente el sustrato fáctico de una figura penal residual, la del delito de *incremento patrimonial injustificado* contemplado en el art. 241 bis del Código Penal, imputado a Wagner por la recepción de \$42.000.000.- “en conocimiento de las prohibiciones y exclusividad que le exigía el desempeño en el sector público” y, eliminando cualquier conexión de estos hechos con los imputados Délano y Lavín, pues se le atribuyó la entrega de los dineros únicamente a Hugo Bravo, fallecido, no obstante constar en los antecedentes de la investigación su declaración en el sentido que la instrucción provino de los controladores del holding Penta.

En su razonamiento para excluir del procedimiento a esta parte, el tribunal desconoce de modo flagrante las atribuciones del querellante en el sistema procesal penal nacional, tanto a nivel constitucional como legal. No es cierto que “corresponde al ministerio público ejercer la acción penal pública de manera autónoma y exclusiva”. Tampoco es cierto que el Ministerio Público sea algo así como el dueño exclusivo de la acción penal.

Por el contrario, el artículo 83 inciso 2º de la Constitución expresamente señala que “[e]l ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.” “Ejercer la acción penal” significa, *strictu sensu*, formular acusación¹ y, como sabemos, el artículo 261 letra a) CPP, otorga la facultad al querellante no solo para adherir a la acusación del Ministerio Público –como señala erradamente el juez recurrido– sino también para acusar particularmente, pudiendo plantear en este caso “una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación

¹ Maturana Miquel/ Montero López: *Derecho procesal penal*, Tomo I, Abeledo Perrot, Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 213-214; Prieto Castro/Gutiérrez de Cabiedes, *Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, pp. 60-66; Vélez Mariconde: *Estudios de derecho procesal penal*, T. I, Córdoba, 1956, pp. 245ss.

del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.”

El sistema procesal penal chileno está regido por el principio de legalidad y oficialidad de la persecución penal pública, esto es, obligatoria para el órgano persecutor en tanto se acrediten hechos que revisten caracteres de delito. La excepción a este deber está constituido por el principio de oportunidad (art. 170 CPP), el que se encuentra legalmente regulado y con estrictas limitaciones a su ejercicio discrecional por parte del Ministerio Público. Este se encuentra sometido a dos tipos de controles fuertes: el juez de garantía, respecto de los derechos del imputado, y el querellante, para la observancia de los principios de legalidad y oficialidad en la persecución penal pública. Por ello, la ley entrega al querellante diversas facultades procesales que constituyen un control positivo en el ejercicio de la acción penal. En efecto, cuando el ente persecutor acusa, el querellante posee el legítimo derecho a calificar los hechos de modo diferente y solicitar una pena mayor. Cuando el Ministerio Público comunica decisión de no perseverar o solicita el sobreseimiento, el querellante puede oponerse y forzar la acusación, continuando él solo con el procedimiento. Del mismo modo puede oponerse respecto al acuerdo entre fiscal e imputado para llegar a un procedimiento abreviado. Todas estas actuaciones se explican por la importancia de la función que cumple el querellante en el diseño del sistema de justicia criminal que rige en nuestro país, y en el que las posibilidades de que el órgano persecutor actúe discrecionalmente o se aparte del seguimiento de la ley penal en la investigación y represión de los delitos se encuentra considerablemente disminuida.

En el presente caso, el Ministerio Público y la resolución recurrida han sencillamente impedido el ejercicio de sus derechos a la parte del querellante. Actuando en lo que técnicamente puede calificarse como fraude de ley, han supuesto que la referida privación total de los derechos del querellante es una simple consecuencia de una reformalización formalmente correcta y, por ende, legal. Acoger este planteamiento significa derechamente suprimir el rol del querellante del proceso penal chileno y las funciones correctivas y de control que cumple en el diseño legal del mismo, así como quedar sometidos a la mera voluntad potestativa del ministerio público.

Las normas que confieren poderes a las instituciones públicas no se dan en el vacío como si el mero cumplimiento formal de la norma competencial (en el presente caso, tener la facultad de formalizar) bastase para juzgar como legal dicho ejercicio y como

jurídicamente correcta las decisiones judiciales que se basan en ella, independientemente de su contenido. Por el contrario, el ejercicio de poderes públicos presupone un universo normativo donde conviven derechos que se conceden a otros y normas que disciplinan las finalidades que esos mismos poderes deben perseguir.

Esta constatación es evidente. El ejercicio de todo poder público solo genera obligatoriedad cuando el ordenamiento jurídico le atribuye un valor positivo al resultado adscrito a la norma jurídica. De esta forma, el efecto atribuido a la reformatización sólo puede serle atribuido correctamente si el derecho considera como positiva la neutralización de los derechos del querellante en la forma previamente analizada.

Esto, sin embargo es insostenible. La acción del Fiscal consistente en una decisión de reformatización eliminando de ella los hechos constitutivos de los delitos de soborno y cohecho, unido a la decisión de no pronunciarse sobre el sobreseimiento de esos hechos o de no perseverar en la investigación, situaciones ambas que otorgan derechos de oposición de la parte querellante, ha generado para mi parte un estado procesal que termina por neutralizar sus derechos, eliminando toda posibilidad de control de nuestra parte.

La facultad del querellante de acusar particularmente de conformidad al artículo 261 a) del CPP era aplicable al procedimiento abreviado en conformidad con los artículos 407 y 415 del CPP. La exigencia impuesta por el legislador al querellante, en su acusación particular, para ampliar la acusación del fiscal y extenderla a hechos distintos, es que ellos hubieran sido objeto de la formalización de la investigación.

Es cierto que, con frecuencia, durante el curso de la investigación aparecen nuevos antecedentes probatorios que dan cuenta de otros partícipes en los hechos, o nuevos hechos delictivos respecto de los imputados, o circunstancias que hacen necesaria una mejor precisión de los hechos. De allí que, por razones prácticas, comenzara a admitirse la denominada “reformatización”, como una actuación del órgano persecutor no expresamente regulada en el Código Procesal Penal pero que participa de las mismas funciones de la formalización (art. 229 CPP). Por ello resulta especialmente abusiva la falta de pronunciamiento del Magistrado recurrido acerca de nuestra alegación en el sentido que debía interpretarse restrictivamente la institución de la “reformatización”, la que no se encuentra expresamente regulada por la ley y, por ello mismo, no puede afectar derechos expresamente reconocidos por la Constitución y la ley a los intervinientes. Pues la formalización es una institución procesal cuyos efectos se encuentran regulados en el

artículo 233 CPP, como suspender el curso de la prescripción de la acción penal, o comenzar a correr el plazo previsto en el artículo 247 CPP. El juez recurrido le atribuyó a la reformalización nada menos que la aptitud de “dejar sin efecto” formalizaciones anteriores, aún en lo que no se opone a la última formalización, en circunstancias que el Código Procesal Penal solo contiene dos hipótesis en las que expresamente señala que una determinada actuación del Ministerio Público deja o puede dejar sin efecto la formalización de la investigación. Una está prevista en el art. 390 CPP, a propósito del procedimiento simplificado, y la otra en relación a la comunicación de no perseverar, contemplada en el art. 248 letra c) inciso final, CPP. En este último caso, tal actuación solo puede realizarse previo cierre de la investigación y no afecta derechos del querellante, como la posibilidad de forzar la acusación (art. 258, inciso 4º CPP). La ley dispone que, al dejarse sin efecto la formalización, “(el término de) la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiese interrumpido”.

A la luz de las normas expuestas, y aplicadas a la “reformalización” ¿quiere ello decir que solo la última formalización (única válida para el juez recurrido) suspende el plazo de prescripción de la acción penal o comienza a correr el plazo legal de cierre de la investigación, contemplado en el art. 247, inciso 1º, CPP? ¿Quiere ello decir que cada nueva formalización que se pronuncie en una investigación – lo que ocurre habitualmente en una misma causa- afectará las anteriores, aun cuando se refieran a distintos hechos e imputados?

La única interpretación deferente con el derecho constitucional del querellante de “ejercer la acción penal” en los términos del art. 261 a) CPP y de ponderación de los derechos y garantías constitucionales en juego es entender que una reformalización solo puede afectar formalizaciones previas de la causa en la medida que su sustrato fáctico resulte incompatible con la nueva, pero que deja subsistentes los hechos, circunstancias e imputados que NO fueron abarcados por ella. De esta forma se concilia el derecho del órgano persecutor a modificar legítimamente su formulación de cargos, y el derecho constitucional del querellante de “ejercer la acción penal” en conformidad a las disposiciones legales.

Nuestro sistema penal y de enjuiciamiento criminal, de raigambre continental europea, se sustenta en el principio de legalidad y de legitimación retrospectiva del reproche de culpabilidad. Esto quiere decir que, desde el momento en que se produce la *notitia criminis*, deben satisfacerse estándares (más o menos estrictos) de

correspondencia entre los hechos materia de la persecución penal y los presupuestos fácticos establecidos por la norma de sanción penal para la imputación de responsabilidad penal por la realización de un injusto culpable. En el contexto de la investigación, la legitimación material de las actuaciones inculpatorias que adopta el ministerio público (la formalización) está determinada por su correspondencia con los antecedentes de la investigación y los hechos que de ellos se derivan, de modo que está vedada la posibilidad de una “verdad por consenso”, en virtud de la cual las partes se ponen de acuerdo en los hechos y los cargos para terminar el procedimiento a través de una negociación que prescinda del mérito de la carpeta investigativa. De allí que, en relación al procedimiento abreviado, no baste la conformidad de las partes a él, pues el juez debe verificar la suficiencia de los antecedentes de la investigación (art. 410 CPP), la sentencia condenatoria no puede emitirse únicamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado (art. 412 inciso 2º CPP) y la sentencia condenatoria debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297” (art. 413 letra c) CPP).

Como se señaló, en el proceso penal chileno rige el principio de oficialidad: el ministerio público no puede disponer de la acción penal sino en los casos expresamente señalados en la ley. De modo que no está dentro de las facultades del Fiscal suprimir hechos materia de formalización con el único fin de negociar un procedimiento abreviado con las defensas. Y menos podía hacerlo eliminando el control a ese acuerdo que puedan realizar legítimamente los demás intervinientes en el proceso penal, como tampoco podía el juez avalar un procedimiento de esa naturaleza, como lo hizo. A diferencia de otros sistemas legales, como los del *common law*, el legislador chileno no optó por el principio de oportunidad como regla general del proceso penal, el que permitiría al ministerio público llevar a cabo tales negociaciones sin apego al mérito de la investigación. William T. Pizzi, un destacado académico de la Universidad de Colorado, en su elocuente libro llamado *Juicios y mentiras. Crónica de la crisis del sistema procesal penal estadounidense*, denuncia “(...) las artimañas procesales que los abogados emplean en juicio, o el hecho que el sistema procesal haga más hincapié en *ganar* o *perder* que en averiguar la verdad.”² Añade que

² Traducción y estudio introductorio a la edición española de Carlos Fidalgo Gallardo, Tecnos, Madrid, 2004, p. 35.

“para ser sólido, un sistema procesal debe considerar prioritaria la averiguación de la verdad (...)”, y afirma que el proceso penal estadounidense “ignora este principio básico”.

Si la alegación del Fiscal Guerra –planteada dentro de la Sala de Audiencias– fuere efectiva, en el sentido que, en su personal convicción, sólo consideraba posible acreditar en un juicio oral el delito subsidiario de incremento patrimonial injustificado, legalmente tenía dos posibilidades: a) comunicar decisión de no perseverar o el sobreseimiento definitivo para dejar la posibilidad a los querellantes de, eventualmente, forzar la acusación; b) mantener la formalización de fecha 1 de marzo de 2017 y recalificar los hechos por el delito subsidiario, dejando a salvo la opción de la parte querellante de ejercer los derechos que le reconocen los artículos 407 y 408 en relación al artículo 261 CPP, referido a las posibles actuaciones de este interviniente una vez presentada la acusación. Pero lo que NO puede hacer el persecutor es ocultar la verdad de los hechos que emanan de los antecedentes de la investigación, infringiendo así su deber de perseguir la responsabilidad penal que corresponde conforme a la ley, sin poder disponer de la acción penal, ni suspender, interrumpir o hacer cesar su prosecución a su mero arbitrio, sino solo en los casos expresamente señalados por ella (art. 166, inciso 2º, CPP).

La doctrina procesal penal chilena es bastante conteste en esta interpretación. “El fundamento más importante para la aplicación del principio de legalidad –sostienen Horvitz y López– se encuentra (...) en el principio de igualdad ante la ley. A través de él se pretende que la persecución penal no quede sujeta al arbitrio de un órgano estatal, cuya decisión de perseguir o no un delito podría ser discriminatoria. El principio de legalidad impone así al Estado la obligación de perseguir por igual todos los delitos que se cometen en una sociedad determinada, sin permitirle seleccionar entre ellos de manera alguna”³.

Al hacerlo así, y al haber refrendado el juez recurrido la actuación del Fiscal a través de la dictación de la resolución ya individualizada, ha incurrido en las faltas o abusos denunciadas, las que corresponde enmendar a través del presente recurso.

VI. COMO INFLUYEN LAS FALTAS O ABUSOS EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Las faltas o abusos graves cometidos en la resolución de fecha 4 de julio de 2018 son trascendentes e influyen en lo resuelto por el Magistrado del 8º Juzgado de Garantía Don Daniel Aravena.

³ *Derecho Procesal Penal chileno*, T.I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 47.

En primer término, esta parte sostiene que mediante la resolución impugnada se le da a una actuación unilateral y no regulada – la reformatización- un valor y efecto que no está contemplado en la legislación procesal. En efecto, el propio juez señala lo siguiente respecto de la reformatización: *“si bien no se encuentra expresamente establecida en la ley, lo cierto es que ha sido aceptada por la práctica jurídica”*. Es decir a un instituto de creación jurisprudencial se le da a través de esta resolución efectos limitantes de los derechos establecidos para las partes intervinientes en proceso penal.

La reformatización ha sido empleada por los fiscales– hasta este insólito caso- para añadir o precisar hechos, pero en ningún caso para suprimir o mutilar hechos que son relevantes para la configuración típica de un delito, materia de una querrela. Cuando el Ministerio Público considera que tales hechos no son constitutivos de un delito, solicita el sobreseimiento definitivo, y cuando considera que el estándar probatorio para fundar una acusación no se cumple, comunica su decisión de perseverar. En ambos casos, la ley reconoce derechos al querellante para el control formal y material de dichas decisiones.

Permitir que el Ministerio Público reformatice en la forma que lo hizo en este caso significaría otorgarle a la reformatización, a esta simple práctica jurídica, efectos similares al del equivalente jurisdiccional constituido por el sobreseimiento definitivo, pero sin control alguno, ni jurisdiccional ni del querellante. El Ministerio Público podría poner fin al juicio privando de todo recurso a los demás intervinientes, como en este caso ocurrió, al aceptar el quejado que se excluyera a los querellantes y no se les permitiera acusar particularmente por hechos respecto de los cuales existía formalización en el procedimiento.

Si se hubieran considerado las alegaciones de hecho y derecho de esta parte y el magistrado quejado hubiese considerado lo expuesto en audiencia, tendría que haber reconocido el derecho que al querellante confería el artículo 261 letra a) del CPP, para ampliar su acusación a hechos que habían sido objeto de una formalización, esto es, aquellos que se contenían en la formalización de 1 de marzo de 2017 y que no fueron abarcados por esta reformatización y que, por consiguiente, no fueron controvertidos y continuaban subsistentes. La aplicación de esta norma era imperativa en el procedimiento abreviado en razón de lo expuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal, que hace aplicable, supletoriamente las disposiciones del juicio ordinario al procedimiento abreviado.

De todo lo expresado, queda de manifiesto la existencia y relevancia de las graves faltas y abusos cometidos, lo que hace plenamente procedente el acogimiento del presente recurso de queja, pues de no mediar tales graves faltas y abusos el Magistrado del 8° Juzgado de Garantía Don Daniel Aravena, no habría faltado a sus deberes jurisdiccionales y disciplinarios y habría procedido a rechazar la incidencia planteada que excluyó a esta parte del procedimiento poniendo con ello término a la persecución y, por lo tanto, al juicio respecto de los delitos de soborno investigados en esta causa, mediante una hipótesis no contemplada en la ley.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, preceptos legales citados y artículos 3, 5, 98 número 7 y 545 del Código Orgánico de Tribunales, y demás normas legales pertinentes;

RUEGO A US. ILTMA. tener por deducido recurso de queja en contra de el Magistrado del 8° Juzgado de Garantía Don Daniel Aravena Pérez, quien dictó la resolución de fecha 4 de julio de 2018, sin foja aún, en los autos caratulados “OSVALDO ANDRADE L. C/ IVÁN EDUARDO ÁLVAREZ D.”, RIT 6873-2014, mediante la cual, al excluir a este querellante e impedirle ejercer los derechos que la Constitución y la Ley le aseguran, puso término a la persecución penal de los imputados Carlos Délano y Carlos Lavín, mediante un mecanismo ilegal y arbitrario, siendo dicha sentencia de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, no procediendo a su respecto recurso alguno, ordinario o extraordinario, razón por la cual, evacuado o no el informe de rigor, previo decreto en relación y vista de la causa, se solicita acoger el presente recurso de queja y dictar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja y en especial, declarar lo siguiente:

- a) Que la sentencia interlocutoria impugnada dictada con fecha 4 de julio de 2018, en los autos caratulados “OSVALDO ANDRADE L. C/ IVÁN EDUARDO ÁLVAREZ D.”, RIT 6873-2014, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, incurre en faltas y abusos graves;
- b) Que resulta improcedente por abuso e ilegalidad que el Magistrado del 8° Juzgado de Garantía haya dado efectos no contemplados en la ley a la reformalización de la investigación realizada por el Fiscal, quien suprimiendo hechos relevantes para las calificaciones jurídicas que sustentaban la pretensión de esta parte y su legitimación para actuar en la causa, la excluyó del procedimiento y puso fin al juicio respecto de estos hechos mediante mecanismos no establecidos en la ley;

c) Que se deja sin efecto la sentencia antes indicada, dictándose otra en su reemplazo, ajustada a derecho, por la cual se permita a esta parte deducir acusación particular en los términos descritos en el artículo 261 del CPP, en base a los hechos formalizados que han sido materia de nuestra querrela y, por ende, que se rechazan las alegaciones del Ministerio Público y la defensa, en orden a excluir a este interviniente;

d) Que, de considerarlo procedente, y en uso de sus facultades se apliquen las medidas disciplinarias que se estimen procedentes por quien corresponda.

Primer Otrosí: En subsidio, a SS.I. solicito que en el ejercicio de oficio de sus facultades disciplinarias, en los términos que considere procedentes, enmiende las graves faltas y/o abusos denunciados y disponga lo necesario para ponerle pronto remedio y restaurar el imperio del derecho, todo ello de conformidad con lo previsto en los Arts. 82, inciso segundo de la Constitución Política de la república y 538 del COT.

Segundo Otrosí: Pido a US. Itma. tener por acompañadas, con citación, copia íntegra de la resolución recurrida y de las demás de fecha 4 de julio de 2018, dictadas en audiencia por el Magistrado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago don Daniel Aravena Pérez, en los autos caratulados “OSVALDO ANDRADE L. C/ IVÁN EDUARDO ÁLVAREZ D.”, RIT 6873-2014.

Tercer Otrosí: Ruego a US. ILTMA., En virtud de lo dispuesto en el artículo 548, inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, vengo solicitar se conceda a mi parte un plazo para acompañar original del certificado exigido para deducir recurso de queja, el cual ya fue solicitado en el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, estando pendiente su entrega. Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a US. Itma. que con la entrada en vigencia de la Ley N°20.886 sobre tramitación electrónica todos los antecedentes requeridos en la certificación que exige la citada norma se encuentran disponibles en el sistema del Poder Judicial.

Cuarto Otrosí: Sírvase US. tener presente que he sido designada Presidenta del Consejo de Defensa del Estado por mediante decreto N° 321 del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Estado y al Fisco de Chile en la presente causa.

Quinto Otrosí: Sírvase US. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado y al Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto en los artículos 18 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada asumo

personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago.